

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de marzo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro a, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

CORRECCION de errores del Decreto 2727/1967, de 11 de noviembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 84.45 y se incluyen en la lista-apéndice del Arancel determinadas máquinas correspondientes a dicha partida.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 15 de noviembre de 1967, páginas 15791 a 15794, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Los números 3 a 16, que aparecen impresos con el margen corrido a la derecha como si correspondiesen a la posición 84.45 C.2.a., en realidad deben figurar con la posición 84.45 C.3, 84.45 C.4, etc.

La posición 84.45 C.11, dice: «máquinas de formar, etc.», debe decir: «máquinas de forjar, etc.»

En el artículo segundo, entre las líneas 16 y 17 de las posiciones arancelarias incluídas en la relación-apéndice, debe insertarse la siguiente:

máquinas verticales para hacer fondos de depósitos. 84.45 C.10 1

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 19 de diciembre de 1967 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Prensa.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta de modificación elaborada por el propio órgano consultivo y asesor y con las modificaciones introducidas en la Orden de 13 de octubre de 1962 por las de 7 de septiembre de 1964, 15 de diciembre de 1965, 11 de enero de 1966 y 16 de diciembre de 1967, he tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Prensa que a continuación se inserta.

2.º Queda derogado el Reglamento del aludido Consejo Nacional, aprobado por Orden de 31 de enero de 1963.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE PRENSA

CAPITULO PRIMERO

Del carácter y funciones del Consejo Nacional de Prensa

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Prensa es el órgano consultivo y asesor del Ministerio de Información y Turismo en materias relacionadas con las actividades informativas desarrolladas a través de los medios de difusión.

Art. 2.º El tratamiento del Consejo Nacional de Prensa es impersonal. Estará acogido al patrocinio del Apóstol San Pablo y celebrará su fiesta mayor el día 29 de junio.

Art. 3.º El Consejo Nacional de Prensa funcionará orgánicamente adscrito a la Dirección General de Prensa del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 4.º En el ejercicio de su función, corresponderá especialmente al Consejo Nacional de Prensa:

- Estudiar y dictaminar cuantos proyectos de disposiciones sean sometidos a su consideración.
- Emitir los informes que se le soliciten sobre todas aquellas cuestiones que se refieran a materias comprendidas en el ámbito de su competencia.
- Proponer las medidas y disposiciones que se estimen necesarias o convenientes sobre cuestiones relacionadas con actividades de la información.
- Cuantas otras misiones se le atribuyan por el Ministro de Información y Turismo, dentro de su función general consultiva y asesora.

Art. 5.º El Consejo cumplirá sus funciones de modo permanente, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 6.º El Ministro de Información y Turismo y el Director general de Prensa serán las autoridades competentes para someter asuntos al estudio, informe o dictamen del Consejo, dentro de sus respectivas atribuciones. Sólo el Ministro podrá cursar, en su caso, las consultas que puedan formularse por otros Departamentos de la Administración, cuando se refieran a problemas relacionados con las materias informativas. La Secretaría del Consejo rechazará las que no se realicen por el conducto reglamentario.

CAPITULO II

De la organización del Consejo Nacional de Prensa

SECCIÓN PRIMERA

De la composición del Consejo

Art. 7.º El Consejo Nacional de Prensa estará compuesto de la siguiente forma:

Presidente.
Vicepresidente primero.
Vicepresidente segundo.

Los Vocales Consejeros, que lo serán:

- Con carácter nato, por razón de su cargo.
- Con carácter representativo profesional.
- De libre designación ministerial.

Secretario general.

Art. 8.º El Presidente y los dos Vicepresidentes serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Información y Turismo.

Art. 9.º Son Vocales Consejeros con carácter nato, por razón del cargo que desempeñan:

- El Delegado Nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento.
- El Secretario general de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento.
- El Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.
- El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España.
- Los Presidentes de los Grupos Nacionales de Diarios, Prensa no diaria y Agencias informativas del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.
- El Director de la Escuela Oficial de Periodismo.

Art. 10. Los Vocales Consejeros con carácter representativo, nombrados por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta de los Organismos y Entidades correspondientes, serán:

a) Dos representantes de la Comisión Episcopal Española de Medios de Comunicación Social.

b) Dos representantes de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España.

c) Diecisiete profesionales, Directores de publicaciones o medios informativos, designados a propuesta de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa o de los Servicios correspondientes y distribuidos de la siguiente forma:

1. Tres Directores de periódicos diarios de ámbito nacional.
2. Dos Directores de periódicos diarios de ámbito regional.
3. Dos Directores de periódicos diarios de ámbito local.
4. Dos Directores de semanarios de información general.
5. Un Director de semanario de información especializada.
6. Dos Directores de revistas de periodicidad no semanal.
7. Dos Directores de Agencias Informativas, uno de los cuales al menos lo será de Agencia mixta.
8. Dos Directores o Jefes de Servicios Informativos en emisoras de Radio y de Televisión.
9. Un Director de publicaciones infantiles o juveniles.

d) Diecisiete profesionales del periodismo, en quienes no concorra la condición de Director, designados a propuesta de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa o de los Servicios correspondientes, representando a los diversos medios de información, en la siguiente forma:

1. Dos por los diarios de ámbito nacional.
2. Dos por los diarios de ámbito regional.
3. Dos por los diarios de ámbito local.
4. Dos por los semanarios de información general.
5. Dos por las revistas de periodicidad no semanal.
6. Dos por las Agencias informativas, uno de los cuales al menos lo será de Agencia mixta.
7. Dos por las emisoras de radiodifusión y televisión.
8. Uno por las publicaciones infantiles y juveniles.
9. Dos profesionales especializados en información gráfica.

e) Diecinueve representantes de las Empresas informativas, designados a propuesta del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, representándolas como sigue:

1. Dos representantes de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito nacional.
2. Dos representantes de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito regional.
3. Un representante de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito local.
4. Dos representantes de las Empresas editoras de semanarios.
5. Dos representantes de las Empresas editoras de revistas de periodicidad no semanal.
6. Un representante de las Empresas editoras de publicaciones infantiles y juveniles.
7. Dos representantes de Empresas de Radiodifusión.
8. Cuatro representantes de las Agencias informativas, dos de los cuales al menos lo serán de Agencias mixtas.
9. Dos representantes de las Empresas de publicidad y uno de las actividades publicitarias individuales.

Art. 11. Son Vocales de libre designación del Ministro de Información y Turismo:

- a) Un periodista de honor.
- b) Diez Vocales más, designados entre personas que por su cargo o dedicación profesional estén relacionadas con las materias de la información.

Art. 12. La Secretaría General del Consejo Nacional de Prensa será desempeñada por un funcionario destinado en la Dirección General de Prensa, nombrado y separado por Orden ministerial.

Art. 13. El Consejo podrá proponer al Ministro de Información y Turismo, con exposición razonada, la incorporación de nuevos miembros representativos de modalidades o aspectos de la información cuya presencia en el mismo juzgue conveniente.

Art. 14. Los Vocales Consejeros de carácter nato, por razón del cargo que desempeñan, dejarán de serlo al cesar en éste.

En lo que se refiere a los Vocales Consejeros de carácter representativo, comprendidos en la enumeración del artículo 10 de este Reglamento, la duración del cargo será de seis años, de-

biendo renovarse por mitad cada tres las representaciones establecidas en los apartados a), b), c), d) y e) de dicho artículo, a cuyo efecto, transcurrido el plazo indicado, los Organismos, Entidades o Servicios correspondientes procederán a formular las nuevas propuestas, que podrán recaer en quienes ya hayan desempeñado el cargo de Consejero.

Los Vocales de libre designación ministerial del artículo 11 podrán ser total o parcialmente renovados cada tres años por el Ministro de Información y Turismo.

Art. 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando alguno de los Vocales Consejeros de carácter representativo cesase antes del plazo de duración de su cargo en las funciones en razón de las cuales fué propuesto, el Organismo, Entidad o Servicio a quien corresponda lo pondrá en conocimiento del Ministro de Información y Turismo, con propuesta de designación del que haya de sustituirle con la misma representación durante el tiempo que reste hasta que haya de procederse a la renovación del Consejo prevista en el artículo anterior.

Art. 16. Todos los miembros del Consejo tendrán el deber de asistir a las reuniones del Pleno o de las Comisiones a que fueren convocados. La falta de asistencia injustificada a tres reuniones plenarias o a seis de las Comisiones a que pertenezcan, en el plazo de dos años, implicará la pérdida de su condición de Consejero.

Art. 17. Cuando hayan de ser objeto de la consideración del Consejo en Pleno, de la Comisión Permanente o de cualquier Comisión materias que así lo hagan aconsejable, el Ministro de Información y Turismo, por propia iniciativa o a propuesta del Presidente del Consejo, podrá solicitar la asistencia a las reuniones correspondientes de representantes de los Departamentos ministeriales, Organismos o dependencias con que el asunto pueda tener relación o cuyo parecer se estime de interés tener en cuenta.

SECCIÓN II

Del Pleno y de las Comisiones

Art. 18. El Consejo Nacional de Prensa funcionará normalmente en Pleno y en Comisión Permanente.

Art. 19. El Pleno del Consejo estará constituido por todos los miembros que lo integran, de conformidad con los artículos 7.º a 12 de este Reglamento.

Art. 20. El Consejo en Pleno se reunirá:

- a) A iniciativa del Ministro de Información y Turismo.
- b) A iniciativa del Director general de Prensa.
- c) A iniciativa de su Presidente.
- d) A petición de las dos terceras partes de sus miembros.
- e) A petición de la Comisión Permanente.
- f) Con carácter obligatorio, una vez al año.

Art. 21. La Comisión Permanente será designada cada vez que se opere la renovación del Consejo, en los términos previstos en el artículo 14.

Art. 22. La Comisión Permanente estará constituida en la siguiente forma:

- a) El Presidente del Consejo, como Presidente.
- b) Los dos Vicepresidentes del Consejo.
- c) Los Vocales Consejeros de carácter nato a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.
- d) Seis Vocales Consejeros, uno por cada uno de los grupos a), b), c), d) y e) del artículo 10 y otro por los de libre designación ministerial a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, designados por el Pleno de entre los que hayan sido previamente propuestos por un número de Vocales Consejeros no inferior a quince.
- e) El Secretario general del Consejo, como Secretario.

Art. 23. La Comisión Permanente se reunirá:

- a) A iniciativa del Ministro de Información y Turismo.
- b) A iniciativa del Director general de Prensa.
- c) A iniciativa de su Presidente.
- d) A petición de la mayoría absoluta de sus miembros.
- e) A petición del Pleno del Consejo.

Art. 24. El Ministerio de Información y Turismo y el Director general de Prensa podrán solicitar el parecer o informe del Pleno o de la Comisión Permanente, en atención a la índole o importancia del asunto de que se trate.

A falta de indicación expresa al efecto, y siempre que el asunto no corresponda preceptivamente a la competencia exclu-

siva del Pleno, se entenderá remitido a informe o dictamen de la Comisión Permanente.

Art. 25. Para el estudio y consideración de las cuestiones atribuidas a la competencia del Pleno, el Consejo podrá organizarse en Comisiones, o designar Ponencias, cuya composición se decidirá por el Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente.

La Presidencia de estas Comisiones será desempeñada por el miembro de las mismas que se designe, siempre que no formen parte de ellas el Presidente o los Vicepresidentes del Consejo.

Cualquier Vocal Consejero podrá solicitar del Presidente del Consejo su incorporación a una Comisión determinada. El Presidente del Consejo decidirá lo procedente, previo informe de la Comisión Permanente.

Art. 26. El Ministro de Información y Turismo podrá constituir en el seno del Consejo Nacional de Prensa Comisiones especiales para el estudio de cuestiones concretas en materia de información, incorporando a ellas los Vocales que estime conveniente, que cesarán en su cometido una vez concluido el estudio o resuelta la cuestión de que se trate.

Estas Comisiones especiales serán presididas por el Presidente o uno de los Vicepresidentes del Consejo en Pleno y su Secretaría corresponderá al Secretario general del mismo.

Art. 27. En las hipótesis normales de sustitución por ausencia o enfermedad del Presidente del Consejo Nacional de Prensa presidirán las reuniones, por su orden, los Vicepresidentes, cuando se trate del Pleno o de la Comisión Permanente.

En los restantes casos, y a falta del Presidente respectivo por los mismos motivos, ocupará la Presidencia el Vocal designado al efecto por la Comisión de que se trate o, a falta de acuerdo, y por este Orden, el más antiguo en ella o el de más edad.

CAPITULO III

Del funcionamiento del Consejo

SECCIÓN PRIMERA

De las atribuciones y régimen de funcionamiento del Pleno y de las Comisiones

Art. 28. Las funciones de estudio, informe y propuesta del Consejo Nacional de Prensa corresponderán tanto al Pleno como a la Comisión Permanente en los asuntos de que uno y otra conozca.

Art. 29. Corresponderá al Pleno del Consejo Nacional de Prensa:

a) El informe y dictamen de las disposiciones remitidas al Consejo que hayan de adoptar forma de Ley o que constituyan normas reglamentarias dictadas en aplicación o desarrollo de disposiciones de tal rango.

b) El estudio y dictamen de cuantos asuntos les sean sometidos por el Ministro de Información y Turismo o por el Director General de Prensa o le atribuyan específicamente las disposiciones en vigor.

c) La formulación y elevación al Ministro de Información y Turismo o al Director general de Prensa de las propuestas que estime oportunas en relación con las materias de su competencia o que le hayan sido remitidas por la Comisión Permanente.

d) El estudio y consideración de las conclusiones de los trabajos realizados por las diversas Comisiones, en las materias en que haya de informar el Consejo en Pleno, a fin de elevar al Ministro los informes o propuestas que procedan.

e) La aprobación del Reglamento del Consejo y de su modificación, cuando lo estime procedente, a propuesta de la Comisión Permanente, pudiendo designar al efecto una Comisión especial para el estudio y redacción del correspondiente anteproyecto.

f) La designación de los miembros de la Comisión Permanente, a que se refiere el apartado d) del artículo 22.

g) La aprobación y elevación al Ministro del Departamento de la Memoria anual de sus actividades y de sus cuentas y presupuestos.

h) Cuantas misiones y tareas se le encomienden por el Ministro de Información y Turismo o el Director general de Prensa, dentro de sus funciones consultivas y de asesoramiento.

Art. 30. Corresponderá a la Comisión Permanente:

a) La ponencia de todos los asuntos en que haya de entender el Consejo en Pleno.

b) El estudio y dictamen de cuantos asuntos sean sometidos directamente a su consideración por el Ministro de Información y Turismo o por el Director general de Prensa y de

los remitidos a informe del Consejo, en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 24.

c) La formulación y elevación al Ministro de Información y Turismo o al Director general de Prensa de las propuestas que estime necesarias o convenientes en relación con los asuntos que le hayan sido directamente sometidos.

d) La formulación y elevación al Pleno de las propuestas que considere oportunas para su ulterior elevación, si procede, al Ministro del Departamento.

e) Proponer al Pleno la modificación o revisión del Reglamento del Consejo.

f) Proponer al Presidente del Consejo la composición de las Comisiones a que se refiere el artículo 25 e informar sobre las solicitudes de incorporación a las mismas de los Vocales Consejeros.

g) El estudio de la Memoria de actividades y de las cuentas y presupuestos del Consejo que han de ser sometidas a la aprobación del Pleno.

h) Cuantas facultades delegue en ella el Pleno del Consejo.

Art. 31. A las Comisiones a que se refieren los artículos 25 y 26 de este Reglamento corresponderá el estudio, previo al informe del Pleno o de la Comisión Permanente, de las cuestiones que se les encomienden.

Art. 32. Por la Presidencia del Consejo, a través de la Secretaría del mismo, se comunicarán o remitirán a todos los Vocales Consejeros, antes de iniciarse los trabajos correspondientes, los temas o textos del asunto que haya de estudiarse o informarse, con indicación de plazo para que formulen las propuestas de enmiendas o sugerencias razonadas que estimen conveniente, remitiéndolas a la Secretaría del Consejo.

Cuando el asunto de que se trate haya de ser informado por la Comisión Permanente, los Consejeros que hayan formulado enmiendas o sugerencias al mismo tendrán derecho a asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de dicha Comisión en que se estudie el asunto, comunicándolo así, a los efectos correspondientes, al remitir sus propuestas a la Secretaría del Consejo.

Art. 33. La Comisión Permanente o, en su caso, la Comisión especial que entienda del asunto de que se trate, podrá requerir la presencia en la reunión en que hayan de discutirse las propuestas a que se refiere el artículo anterior, con voz pero sin voto, del Vocal Consejero proponente o del primer firmante, en el supuesto de que los proponentes sean varios, aunque no hayan hecho uso de la facultad que se les confiere en el párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 34. Las Comisiones elevarán a la Comisión Permanente, y ésta al Pleno, las conclusiones de los trabajos realizados, a los efectos de la propuesta e informe que proceda. La Comisión Permanente actuará como ponente de cuantos asuntos haya de informar el Pleno, pudiendo solicitar la incorporación de uno o varios de los miembros de la Comisión que haya estudiado la cuestión de que se trate.

Art. 35. Una vez emitido informe por el Pleno o la Comisión Permanente, se elevará éste, debidamente autorizado por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, a la Autoridad del Departamento que, según lo establecido en el artículo sexto, lo haya solicitado, en unión de los documentos, datos y antecedentes que haya sido preciso reunir para la mejor resolución del caso.

Art. 36. La convocatoria de las reuniones del Pleno y de las Comisiones corresponderá normalmente a sus respectivos Presidentes y se cursará en su nombre por el Secretario, acompañada del orden del día, con una antelación de ocho días a la fecha de su celebración, plazo que podrá reducirse, en caso de justificada urgencia, a un mínimo de cuarenta y ocho horas. De la convocatoria y el orden del día de las reuniones se enviará copia, con la misma antelación, al Ministro de Información y Turismo y al Director General de Prensa, así como al Presidente del Consejo, cuando se trate de Comisiones que éste no presida.

Art. 37. Cuando el Pleno o la Comisión Permanente hayan de reunirse a iniciativa del Ministro o del Director general de Prensa, corresponderá a éstos la convocatoria y la fijación del orden del día, que se comunicará mediante oficio a su Presidente.

Art. 38. En los casos en que las reuniones del Pleno sean a iniciativa de la Comisión Permanente, ésta lo solicitará del Ministro, con indicación del orden del día acordado por mayoría absoluta de sus miembros, sobre lo que el Ministro resolverá en un plazo de quince días.

Art. 39. Cuando las reuniones del Pleno o de la Comisión Permanente sean solicitadas por sus propios miembros, de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 20 y en el apartado d) del artículo 23, se depositará por ellos una moción al efecto, acompañada del correspondiente orden del

día, en la Secretaría del Consejo, y el Presidente la cursará al Ministro, que resolverá en el plazo de quince días.

Art. 40. Para la constitución válida del Pleno y las Comisiones del Consejo será precisa la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiere quórum, uno y otros podrán constituirse en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo para ello suficiente la asistencia de la tercera parte de los miembros.

En casos de justificada urgencia, ambas convocatorias podrán ser hechas a la vez y para el mismo día, reuniéndose el Pleno o Comisión en segunda convocatoria, si no puede hacerlo en primera por no asistir el número necesario de Consejeros, cualesquiera que sea el de los miembros asistentes.

Art. 41. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes. Dirimirá los empates el voto del Presidente. No podrá ser objeto de acuerdo, dentro de la sesión, ningún asunto que no figure incluido en el orden del día de la reunión.

Art. 42. Las votaciones podrán ser nominales y secretas y a juicio del Presidente y según la importancia del asunto.

Art. 43. Cuando en el orden de remisión a estudio y consulta del Consejo del asunto de que se trate se haga constar la urgencia del dictamen, el Presidente señalará para su despacho el plazo más breve posible, atendida la naturaleza del asunto.

Art. 44. De cada reunión se levantará acta que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la sesión siguiente.

Art. 45. En cada expediente sometido a informe del Consejo se insertarán los dictámenes o ponencias emitidos, los acuerdos recaídos y, en su caso, los votos particulares.

Art. 46. El Ministro de Información y Turismo y el Director general de Prensa podrán concurrir a las reuniones del Pleno o de las Comisiones del Consejo cuando lo estimen oportuno, ocupando, en estos casos, la Presidencia del mismo.

SECCIÓN II

De los órganos de Gobierno del Consejo y sus atribuciones

Art. 47. Corresponderá al Presidente del Consejo Nacional de Prensa, como Presidente del Pleno y de la Comisión Permanente:

- a) La representación del Consejo a todos los efectos.
- b) La convocatoria de las reuniones, determinando la fecha y hora en que han de celebrarse, y la aprobación de los respectivos órdenes del día, previa consulta al Ministro de Información y Turismo, cuando se trate del Pleno, y al Director general de Prensa cuando se refiera a la Comisión Permanente.
- c) Autorizar con su firma cuantas comunicaciones oficiales dirija el Consejo.
- d) Decidir, a propuesta de la Comisión Permanente, la composición de las Comisiones del Consejo a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento y la incorporación a las mismas de los Vocales Consejeros que lo soliciten.
- e) Someter a la decisión del Pleno, tras consultar al Ministro del Departamento, los asuntos que, correspondiendo de ordinario a la Comisión Permanente, requieran, a su juicio y excepcionalmente, el dictamen de aquél.
- f) Señalar el plazo para la tramitación de los asuntos que se remitan al Consejo con carácter urgente.
- g) Solicitar al Ministro o al Director general de Prensa los antecedentes e informes precisos para el despacho de los asuntos.
- h) Presidir la sesión de cualquier órgano del Consejo a la que asista, cuando no se hallen presentes el Ministro o el Director general de Prensa.
- i) Abrir y levantar las sesiones, dirigir la deliberación y suspenderla y conceder o negar la palabra a quien la pida.
- j) Decidir con su voto los empates.
- k) Autorizar con su visto bueno las actas de las sesiones que presida y las certificaciones que expida el Secretario.
- l) Autorizar con su visto bueno los informes, dictámenes y propuestas que emita o formule el Consejo.
- ll) Aprobar las normas de régimen interior del Consejo y vigilar su cumplimiento.
- m) Delegar en uno de los Vicepresidentes del Consejo la Presidencia de la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles.

Art. 48. Los Vicepresidentes del Consejo sustituirán, por su orden, al Presidente, en caso de vacante o no asistencia por los motivos determinados en el artículo 27 y cumplirán las comisiones que éste les encargue o en ellos delegue.

Art. 49. Corresponde a los Presidentes de las Comisiones del Consejo:

- a) La convocatoria de las reuniones determinando fecha y hora para las mismas, y la aprobación del orden del día correspondiente, previa consulta al Director general de Prensa y poniéndolo en conocimiento del Presidente del Consejo.
- b) Presidir las reuniones cuando no asista el Ministro, el Director general de Prensa o el Presidente del Consejo, abrir y levantar las sesiones y dirigir y suspender las deliberaciones.
- c) Decidir con su voto los empates.
- d) Autorizar con su visto bueno las actas de las sesiones que presida y las certificaciones que expida el Secretario.
- e) Autorizar con su visto bueno las conclusiones de los trabajos realizados por la Comisión y remitirlas a la Comisión Permanente, a los efectos que procedan.

Art. 50. Al Secretario general del Consejo corresponderán las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, así como de las Comisiones del Consejo de que forme parte. Su cargo le confiere la condición de Consejero con voz y voto en todas las reuniones a que asista.

Art. 51. Serán funciones del Secretario general del Consejo:

- a) Dar cumplimiento a las órdenes que dicte el Presidente del Consejo.
- b) Formular el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente, así como de las Comisiones de que forme parte, y convocar, en nombre del Presidente respectivo, sus reuniones.
- c) Asistir con voz y voto a las reuniones del Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de que forme parte y autenticar las actas de las mismas.
- d) Autorizar los dictámenes aprobados por el Consejo y las modificaciones que en ellos se introduzcan.
- e) Expedir las certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.
- f) Extender las certificaciones de asistencia para el devengo de dietas a los miembros del Consejo.
- g) Llevar los libros de actas ordinarias del Pleno y de la Comisión Permanente y, en su caso, el de las actas reservadas, foliados y visados por el Presidente del Consejo.
- h) Dirigir la formación de un fichero de disposiciones legislativas que afecten al Consejo y otro de las resoluciones recaídas en los expedientes y asuntos sometidos a consulta.
- i) Elaborar y someter anualmente a la Comisión Permanente la Memoria de actividades del Consejo.
- j) Distribuir las consultas que se formulen a las Comisiones que hayan de estudiarlas.
- k) Proponer al Presidente el señalamiento de plazo para la tramitación de los asuntos remitidos con carácter de urgencia.
- l) Cualquier misión que pueda desprenderse de las anteriores o que tenga con las mismas carácter analógico.

Art. 52. Para la tramitación de todos los asuntos del Consejo funcionará, bajo la dirección inmediata del Secretario general, una Secretaría Administrativa, servida por personal del Ministerio de Información y Turismo y regida por un Jefe de la Secretaría que a todos los efectos tendrá, en razón de su cargo, la categoría de Jefe de Sección.

Art. 53. La Secretaría Administrativa del Consejo coordinará la actividad de todos los servicios administrativos del Consejo, llevará el Archivo y Registro generales de las actividades del mismo, conservará toda la documentación, custodiará los libros de actas de las reuniones del Pleno y de las Comisiones y despachará directamente con el Secretario general del Consejo cuantos asuntos se relacionen con los servicios de que responde, informándole de las incidencias de los mismos y recibiendo cuantas órdenes les afecten.

Art. 54. La Secretaría de las Comisiones del Consejo, cuando de ellas no forme parte el Secretario general del mismo, será desempeñada por el Jefe de la Secretaría Administrativa, que asistirá a las reuniones sin voz ni voto y redactará y autenticará las actas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo tendrán tratamiento de excelentísimo señor, y de ilustrísimo señor los Vocales Consejeros y el Secretario del Consejo.

2.ª Todos los miembros del Consejo percibirán dietas por las sesiones a que asistan en el Pleno, Comisión Permanente y Comisiones o Ponencias de trabajo, y los que residan fuera de Madrid devengarán las correspondientes indemnizaciones de desplazamiento, con arreglo a la vigente legislación sobre Dietas y Viá-

ticos y con cargo al correspondiente crédito del presupuesto del Ministerio.

3.ª Todos los miembros del Consejo dispondrán de una tarjeta de identidad que acredite su condición, expedida por el Secretario del Consejo, con el visto bueno del Presidente.

4.ª La Comisión de Información y Turismo y Publicaciones Infantiles y Juveniles, que funciona con carácter autónomo dentro del Consejo Nacional de Prensa, se registrará por sus normas reglamentarias propias.

5.ª Cuantas dudas suscite la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Presidente del Consejo, oída la Comisión Permanente, sin perjuicio de la facultad ministerial para dictar las normas que requiera su interpretación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento, los Vocales Consejeros que en la actualidad lo sean por las distintas representaciones y que no pasen a formar parte del Consejo por otro concepto, conservarán sus cargos hasta la próxima renovación del Pleno del Consejo o hasta que se produzca su cese en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de este Reglamento.

2.ª La adecuación de la composición de la Comisión Permanente a lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento se realizará al procederse a la nueva designación de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3328/1967, de 28 de diciembre, por el que se dispone cese como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Hacienda, don Manuel Román Egea.

De conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del Reglamento provisional del Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos; a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en disponer cese como Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Hacienda, don Manuel Román Egea, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3329/1967, de 28 de diciembre, por el que se dispone el nombramiento de don Vicente Díez del Corral Sánchez en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria.

De conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del Reglamento provisional del Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el de once de febrero de mil novecientos sesenta; a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Hacienda, a don Vicente Díez del Corral Sánchez, Director general del Patrimonio del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de enero de 1968 por la que se dispone el cese del Teniente de Oficinas Militares don Ildefonso Martín Tapia en el Gobierno General de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Ministerio del Ejército el Teniente de Oficinas Militares don Ildefonso Martín Tapia, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta

de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Gobierno General de la Provincia de Ifni.

Lo que porticio a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de enero de 1968 por la que se declara en situación de supernumerario al Juez de Primera Instancia e Instrucción don Gabriel García Cantero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gabriel García Cantero, Juez de Primera Instancia de Haro, en la que manifiesta que por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) ha sido nombrado, en virtud de oposición, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Santiago.

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por el aludido funcionario y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 11/1966, de 18 de mayo, en relación con el artículo 46 de la Ley 315/1964, de 7 de febrero, de Funcionarios Civiles del Estado, ha tenido a bien declararle en situación de supernumerario, en las condiciones establecidas en el último de los preceptos legales citados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1968.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de enero de 1968 por la que se destina a don Víctor Barrachina Torán al Juzgado Municipal de Ceuta.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 19/1967, de 8 de abril,

Este Ministerio ha acordado que don Víctor Barrachina Torán, Juez municipal que desempeña con carácter provisional el Juzgado Comarcal de Alcalá la Real (Jaén) pase destinado al Juzgado Municipal de Ceuta, plaza declarada desierta en concurso de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.